



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00258-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO NIÑO CARVAJAL Y SANDRA MARITZA DURAN BENITEZ.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor del **GINNA PAOLA MAHECHA FORERO** contra **PEDRO ANTONIO NIÑO CARVAJAL** identificada con C.C. No. 74.321.486 y **SANDRA MARITZA DURAN BENITEZ** identificada con C.C. No. 52.515.057, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 74321486

- 1.1. Por las siguientes cuotas capitales causadas y no pagadas, en pesos y sus intereses, discriminadas así:

FECHA	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES DE PLAZO
15/09/2020	\$28.275,51	\$120.315,47
15/10/2020	\$161.707,80	\$118.704,04
15/11/2020	\$163.335,44	\$117.076,40
15/12/2020	\$164.979,47	\$115.432,37
15/01/2020	\$166.640,04	\$113.771,80
TOTAL	\$ 684.938,26	\$ 585.300,08

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1. a la tasa 19.16% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **\$11.136.693,79** por concepto de Capital Acelerado de la obligación.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior a la tasa del 19.16% efectivo anual sin que supere la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-745621**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
4. Reconocer personería para actuar la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.049
Fijado hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de
las 8:00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CA